



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** DLT.0220/2019

**Visto** el expediente relativo a la denuncia presentada ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El 28 de octubre 2019, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió una denuncia por el posible incumplimiento a las disposiciones de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, presentada en contra de la Alcaldía Benito Juárez, en los términos siguientes:

“[...] Descripción de la denuncia:  
desde la penúltima publicación en abril del 2019 habían 1219 permisos al día de hoy con una actualización hasta septiembre de 2019 hay 2091 permisos. el incumplimiento de obligaciones de transparencia radica en la completa falsedad de dichos permisos toda vez que en el caso de las colonias san simon ticumac y portales sur no existe tramite alguno para renovación o entrega de permisos, toda vez que existe una sentencia de febrero de 2019 que desconoce derecho alguno o permiso.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
124_XX_Permisos	A 124Fr20_Permisos		Todos los periodos

[...]” (Sic)

El particular adjuntó archivo electrónico correspondiente a una versión pública de audiencia constitucional relativa a un juicio de amparo sustanciado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, de fecha 07 de febrero de 2019.

II. El 28 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, la denuncia a la que le correspondió el número **DLT.0220/2019** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y

## CONSIDERANDO



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** DLT.0220/2019

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción XLIII, 156, fracción III, 165 y 166 *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Esta autoridad realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso y tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

En ese tenor, este Instituto estima pertinente hacer algunas precisiones respecto de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, con el objeto de exponer claramente la naturaleza jurídica y determinar su objetivo.

**A través de esta vía, los particulares pueden denunciar** ante este Instituto los posibles incumplimientos a las obligaciones contempladas en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* en que incurran los sujetos obligados, es decir, **la falta de publicación, o bien, de actualización de las obligaciones de transparencia previstas en la normatividad en la materia**; por el contrario, las violaciones al libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública o afectación a derechos diversos a la competencia de este Instituto, se dilucidarán a través de los recursos o medios de impugnación establecidos para tal efecto, y no a través de la figura de la denuncia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** DLT.0220/2019

Derivado de lo anterior, se observa que la denuncia presentada si bien identifica un artículo y fracción relativo a las obligaciones de transparencia específicas que los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deben mantener publicada y actualizada, la misma tiene como propósito **impugnar la veracidad de la información** publicada por la Alcaldía Benito Juárez.

Aunado a lo anterior, de la lectura íntegra que se da al contenido de la denuncia, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz de la materia en obligaciones de transparencia, pues el denunciante señala conductas relativas al desconocimiento de derecho alguno o permisos en diversas colonias de la Alcaldía Benito Juárez y respecto de las cuales este Instituto se ve imposibilitado a analizar.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 162 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

**“Artículo 162.** El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.  
[...].”

Ante tal consideración, una vez presentado la presente denuncia, este Instituto advirtió que se actualiza el supuesto normativo previamente previsto, toda vez que la presente denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado que nos ocupa.

En consecuencia, **SE DESECHA por improcedente** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, toda vez que se actualiza lo previsto en el último párrafo del artículo 162 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** DLT.0220/2019

Se dejan a salvo los derechos de la denunciante para el caso de que sea de su interés, requiera presentar nuevamente una denuncia por un presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la materia, en contra del sujeto obligado, o bien, de considerarlo necesario acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 162, último párrafo, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **DESECHA por improcedente** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la promovente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable, de conformidad con el artículo 166, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

